



MEDIDAS MERCANTILES ADOPTADAS DURANTE LA  
VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA COMO  
CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA  
PROVOCADA POR EL COVID-19



Durante la vigencia del estado de alarma declarado en todo el territorio nacional desde el pasado día 14 de marzo y hasta el próximo día 26 de abril (según la información a fecha de este documento), han proliferado normas de diverso rango jerárquico a fin de regular distintas cuestiones de índole económico, social, laboral, mercantil, financiero, tributario y demás que acontecen durante aquel periodo.

Con este documento, pretendemos recoger en un mismo texto las distintas normas que se han publicado a nivel estatal y autonómico y resumir las principales medidas mercantiles de ámbito societario y concursal recogidas en dichos textos.

## **NORMATIVA DE ÁMBITO ESTATAL**

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

## **PRINCIPALES MEDIDAS MERCANTILES: ÁMBITO SOCIETARIO Y CONCURSAL.**

### **1. Celebración de Juntas Generales y/o reuniones del órgano de administración.**

#### **1.1. ¿Pueden celebrarse por videoconferencia?**

A estos efectos el artículo 40.1 del Real Decreto 8/2020, establece, aunque los estatutos no lo hubieran previsto y durante el periodo del estado de alarma, que las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones puedan celebrarse por videoconferencia siempre que se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

#### **1.2. ¿Dónde se entenderán celebradas?**

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica, ex artículo 40.1 del Real Decreto 8/2020.

#### **1.3. ¿Cabe la adopción de acuerdos sin la celebración de sesiones?**

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el Presidente, y deberán adoptarse así, cuando lo solicite, al menos, 2 de los miembros del órgano, artículo 40.2 del Real Decreto 8/2020.

**1.4. ¿Se mantiene el plazo para celebrar la Junta General Ordinaria de aprobación de Cuentas Anuales?**

Recordar que la ley y en concreto el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) establece que la referida Junta se reunirá necesariamente dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

No obstante lo anterior, el artículo 40.5 del Real Decreto 8/2020, permite que la Junta General Ordinaria se reúna dentro de los 3 meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, plazo que ha sido prorrogado y que comentaremos a continuación.

**1.5. ¿Qué pasa si la Junta había sido convocada con anterioridad a la declaración del estado de alarma?**

Si la convocatoria de la Junta General se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá en virtud de lo previsto en el artículo 40.6 del Real Decreto 8/2020:

Modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la Junta.

O revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

**2. ¿Las medidas adoptadas por el Real Decreto 8/2020 afectan a los derechos del socio?**

En principio, solo afectaría al derecho de separación del socio, ex artículo 40.8 del Real Decreto 8/2020, y a estos efectos se establece que aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

**3. Formulación de las Cuentas Anuales**

**3.1. ¿Se mantiene el plazo para formular?**

A estos efectos el artículo 40.3 del Real Decreto 8/2020 establece que el plazo de 3 meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros 3 meses a contar desde esa fecha.

**3.2. ¿Y el plazo para realizar la auditoría?**

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de administración ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma, artículo 40.4 del Real Decreto 8/2020.

## 4. Disolución de la Sociedad.

4.1. ¿Qué ocurre si durante el estado de alarma transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales? ¿Se produciría la disolución de pleno derecho de la Sociedad?

A estos efectos el artículo 40.10 del Real Decreto 8/2020, y establece que no se producirá la disolución hasta que transcurran dos (2) meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

4.2. Y en caso de concurrir causa legal o estatutaria de disolución antes o durante la vigencia del estado de alarma ¿Existe obligación por parte del órgano de administración de convocar la correspondiente Junta para que adopte los acuerdos de disolución de la Sociedad o bien los acuerdos de enervación de la causa?

Para estos supuestos, el artículo 40.11 del Real Decreto 8/2020 establece que se suspende, hasta que finalice el estado de alarma, el plazo de 2 meses previsto por el artículo 365 de la LSC para convocar la referida Junta General.

4.3. ¿Y en este supuesto responderían los administradores de las deudas sociales contraídas durante ese período?

Si la causa legal o estatutaria de disolución acaece durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo, ex artículo 40.12 del Real Decreto 8/2020.



5. **Y si la Sociedad se encuentra en situación de concurso ¿Qué ocurre con los plazos?**

Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Y lo mismo ocurre con aquellos que hubieran presentado la comunicación prevista artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ex artículo 43 del Real Decreto 8/2020.

Asimismo y hasta que transcurran 2 meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos 2 meses.

Lo anterior no ocurrirá, cuando la solicitud de concurso fuese voluntario, en este caso, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.